



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 03523-2023**  
**LIMA**

*Sumilla:* Lo estipulado en el artículo 199 del T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto al silencio administrativo negativo y sus efectos, está orientado a determinar las consecuencias de la omisión de pronunciamiento de la Administración sobre el ejercicio del derecho de petición del administrado, distinto del procedimiento de nulidad de oficio que opera por iniciativa de la Administración sobre sus propios actos, debiendo realizarse bajo la forma y plazo establecidos; así pues, si bien en el caso del ejercicio de derecho de petición, cuando opera el silencio administrativo negativo, el deber de la Administración de emitir pronunciamiento se mantiene, ello no faculta a la Administración a que se inicie un procedimiento de nulidad de oficio, sino que esta debe responder al pedido presentado o al recurso que se haya interpuesto. De la misma manera, el no inicio de cómputo de plazo por efectos del silencio negativo en el procedimiento administrativo iniciado en uso del derecho de petición, pretende beneficiar al administrado a fin de interponer los recursos impugnatorios que considere, no así para que la entidad de la Administración Pública, se vea habilitada de iniciar el procedimiento de nulidad de oficio al considerar que, por efecto del silencio administrativo negativo, no corre aun el plazo de 2 años estipulado en el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, así pues, la potestad de declarar nulidad de oficio que faculta a la Administración anular sus propios actos, ha sido regulada de manera que se vea limitada, de manera temporal, al establecer un plazo, y material, al fijar que esta debe justificar que el acto que pretende anular agravió el interés público o afecte derechos fundamentales.

Lima, a los dos días del mes de abril de dos mil veinticinco. -

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**I. VISTO:**

La casación con número tres mil quinientos veintitrés – dos mil veintitrés, llevada a cabo la vista de la causa en el día de la fecha, conformando el colegiado de esta Sala Suprema, la señora jueza suprema, Rueda Fernández, y los señores jueces supremos: Pisfil Capuñay, Linares San Román, Díaz Vallejos, y Manzo Villanueva; y, luego de llevada a cabo la votación con arreglo a ley, emiten la siguiente sentencia:



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.° 03523-2023  
LIMA**

**I.1. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diez de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, interpuesta por la parte demandada, la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia de primera instancia recaída en la resolución catorce, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, que declaró **fundada en parte** la demanda, en el proceso seguido por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad recurrente, sobre Nulidad de Resolución Administrativa – Solicita reconocimiento de mayores años de aportaciones SNP.

**I.2. ANTECEDENTES**

**a) Demanda**

Mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, teniendo como pretensión: Obtener reconocimiento de derecho y ordene a la ONP cumpla con Ley N.° 29711, artículo 70 del DL 19990 y artículos 56 y 57 del DS 011-74 Reglamento de DL 19990, toda vez que no le reconoce aportaciones válidamente efectuadas, que fueron omitidas al expedirse: Resolución N.° 78327-2006-ONP/DC/DL19990, Resolución N.° 8097-2012-ONP/DPR/DL19990 y la Resolución N.° 593-2013-ONP/DPR.SC/DL19990.

Asimismo, cumpla la ONP con el pago de reintegros por concepto de pensiones devengadas, así como pago de intereses legales generados desde inicio de pensión, fecha de contingencia, hasta la actualidad.

**b) Sentencia de Primera Instancia**

---

<sup>1</sup> Obrante a foja 270 del expediente principal digitalizado.

<sup>2</sup> Obrante a foja 240 del expediente principal digitalizado.

<sup>3</sup> Obrante a foja 163 del expediente principal digitalizado.

<sup>4</sup> Obrante a foja 21 del expediente principal digitalizado.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.° 03523-2023**  
**LIMA**

Mediante sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, emitida por el 32° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, dónde resolvió: declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda (...); En consecuencia, nulas la Resolución N.° 8097-2012-ONP/DPR/DL19990 y la Resolución N.° 593-2013-ONP/DPR.SC/DL19990. Restitúyase la validez de la Resolución Administrativa N.° 78327-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 09 de agosto de 2006, se ordena que la demandada realice un nuevo procedimiento de fiscalización posterior y emita nuevo pronunciamiento sobre reconocimiento de aportes y pensión de jubilación adelantada del demandante conforme a los lineamientos expuesto en la presente resolución en un plazo perentorio de 15 días hábiles. Sin costas ni costos.

Fundamenta su decisión, indicando que (...) Se advierte que la norma ha limitado el horizonte temporal de la potestad de invalidación de los actos administrativos, si bien la entidad tiene la potestad de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados.

Así, aun cuando haya operado silencio administrativo, la administración mantiene su obligación de resolver, se está utilizando indebidamente para ampliar el plazo para ejercer la facultad de nulidad de oficio después de 6 años de emitida la resolución administrativa que reconoció 18 años y 2 meses de aportes, así el plazo para declarar la nulidad de oficio venció al término de 30 días para resolver el recurso de reconsideración interpuesto el 19 de setiembre de 2006, y al no interponer recurso de apelación, este acto solo era susceptible de anular hasta por el plazo de 2 años, el cual ya había vencido en exceso al 28 de diciembre de 2012 cuando se emitió la Resol N.° 8097-2012, por tanto es cuestionable que la propia administración, “habilite” excepcionalmente plazo para ejercicio de potestad de nulidad de oficio basado en su propia inercia de resolver recurso administrativo de reconsideración. Así pues, el plazo para declarar nulidad de oficio está establecido en el artículo 213 numeral 213.3 del TUO de la

---

<sup>5</sup> *Op. cit.* 3.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.° 03523-2023**  
**LIMA**

Ley 27584, el cual implica exigencias especiales para que este proceda: se incurra en causal de nulidad, se agravie el interés público y se lesionen derechos fundamentales, así pues, se advierte que la entidad no ha fundamentado el agravio al interés público, además que se ha realizado sin que previamente se notificara al administrado.

Además, indicó que no se ha solicitado en sede administrativa información adicional para corroborar o descartar el indicio de falsedad documental., por tanto, es necesario que se realice un nuevo procedimiento administrativo de fiscalización posterior garantizando los derechos del administrado.

**c) Sentencia de Vista**

En atención al recurso impugnatorio de apelación formulado por la parte demandada, se tiene que, la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós<sup>6</sup>, mediante la cual –el colegiado que conforma dicha Sala Superior, por mayoría- resolvieron **confirmar** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada en parte** la demanda.

Sostiene que, **el silencio administrativo negativo no puede emplearse por la entidad para favorecerse de su propio incumplimiento**, conforme lo dispone el artículo 199 numeral 199.4 del TUO de la Ley N.° 27444. Así pues, el silencio administrativo negativo tiene el efecto de habilitar al administrado a interponer recursos administrativos o acciones judiciales, ya que el administrado no puede esperar eternamente el pronunciamiento de una entidad respecto a su pedido para acudir a una instancia superior o a la vía judicial, no obstante, el silencio administrativo no tiene por objeto habilitar a la administración a que deje abierta la posibilidad de declarar la nulidad de oficio pese a haber transcurrido 6 años, este constituye un ejercicio abusivo del derecho, por cuanto la administración tenía 30 días para resolver, y únicamente 2 años para anular.

---

<sup>6</sup> *Op. cit. 2.*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.° 03523-2023**  
**LIMA**

A la fecha se encuentra vigente la, resolución Jefatural N.° 025-2021-ONP/JF del 17 de marzo del 2021 cuyas nuevas reglas estipulan que en el caso de asegurados una vez iniciada acción de fiscalización posterior, se le notifique las evidencias obtenidas dentro de la fiscalización para que ejerza derecho de defensa, y solo posterior a ello se emite acto administrativo debidamente motivado, de conformidad a su artículo 9 numeral 9.5. literal c). Por lo que, se concluye que, la entidad demandada debe realizar un nuevo procedimiento administrativo de fiscalización posterior **garantizando el derecho a la defensa de la parte demandante**, valorando los medios probatorios presentados por éste. Y ante los graves vicios en el procedimiento administrativo incurrido por la entidad demandada ONP y ante la afectación del derecho al debido procedimiento por la ausencia de motivación y procedimiento regular, la Resolución N.° 0000008097-2012-ONP/DPR/DL 1990 de fecha 28 de diciembre de 2012 se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1, del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444. Como consecuencia de la renovación de un nuevo procedimiento administrativo con el otorgamiento de las garantías del debido proceso, hasta emitir dicho pronunciamiento se restituye los efectos de la Resolución N.° 0000078327-2006-ONP/DC/DL 19990.

**I.3. CAUSALES DE CASACIÓN**

Atendiendo al recurso impugnatorio extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, examinando las causales denunciadas mediante auto calificadorio de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, declaró procedente las siguientes causales:

**(i) *Infracción normativa por motivación errada del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.***

Señala que, la sentencia de vista realiza una errada motivación, ya que pese a reconocer que la nulidad de oficio se puede ejercer dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que haya quedado consentido, no motiva adecuadamente, ya que, de haberlo hecho,



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.° 03523-2023**  
**LIMA**

hubiese advertido que la resolución administrativa N.° 78327-2006-ONP/DC/DL19990, no se encontraba consentida, además que como indica el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, puede declararse de oficio la nulidad, aun cuando hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por ende, de haber motivado adecuadamente hubiese advertido que la resolución administrativa N.° 78327-2006-ONP/DC/DL19990, si afecta el interés público al reconocer aportes inexistentes en un fondo publico pensionario de naturaleza solidaria.

**(ii) *Infracción normativa por interpretación errada de los numerales 4 y 5 del artículo 199 de la Ley N.° 27444.***

Refiere que, la sentencia de vista realiza una errada motivación dichos dispositivos legales, puesto que, ante la existencia de silencio negativo, la entidad siempre mantiene la obligación de resolver, a menos que se judicialice la controversia y si se mantiene esa facultad, ello da derecho a que se pueda ejercer la facultad nulificante, al no encontrarse ante un acto administrativo firme, más aún, si el artículo 199.5 señala que el silencio negativo no inicia cómputo de plazo para su impugnación.

**(iii) *Como causal excepcional: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución,*** atendiendo a que, en el presente proceso, los argumentos que sustentan su primera causal del recurso de casación, también evidenciarían una vulneración a la debida motivación.

**I.4. DELIMITACIÓN DE CONTROVERSIA EN SEDE CASATORIA**

A partir de lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria se centra en determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio y/o derecho de motivación escrita de las resoluciones judiciales y si incurrió en infracción de los artículos 199, numerales 4 y 5, y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 03523-2023  
LIMA**

**II. CONSIDERANDO**

**Primero: De la actuación en sede casatoria**

**1.1.** Que, conforme el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, invoca a la función jurisdiccional exclusiva, y en tal sentido, se remite al estado como garante de la independencia de los magistrados judiciales, siendo que, aquellos se encuentran únicamente sometidos a la Constitución y las leyes.

**1.2.** En ese sentido, la actuación de los magistrados del Poder Judicial se instruye al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, y conforme al artículo 32 literal a) del citado cuerpo normativo conoce de los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva.

**1.3.** En ese sentido, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la recurrente en el modo y forma indicado en el acápite I.1 de la presente ejecutoria suprema; y, bajo observancia de las causales de casación declaradas procedentes cabe precisar que corresponde analizar en primer lugar la causal procesal antes que las causales materiales, toda vez que, sus efectos nulificantes dejarán sin mérito emitir pronunciamiento con respecto al fondo del asunto en casación.

**1.4.** En ese sentido, corresponde proceder en vía de la función nomofiláctica analizar el caso en concreto, esto es, en puridad a los fines del recurso extraordinario de casación, con la finalidad de aplicar adecuadamente el derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema, y en correspondencia a la reiterada jurisprudencia que emite esa Sala Suprema.

**Segundo: Sobre la causal referida a la Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.**

**2.1.** Respecto al análisis de la causal procesal declarada procedente, el principio y/o derecho de motivación escrita de las resoluciones judiciales, se encuentra



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 03523-2023  
LIMA**

consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece:

**“Principios de la Administración de Justicia**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. (...).

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

**2.2.** Sobre el particular, debe señalarse que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión<sup>7</sup>.

**2.3.** Aunado a ello, el máximo intérprete de la Constitución ha fijado, en reiterada y uniforme jurisprudencia<sup>8</sup>, que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación se encuentra delimitado entre los siguientes supuestos: i) inexistencia de motivación o motivación aparente; ii) falta de motivación interna del razonamiento; iii) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; iv) motivación insuficiente; v) motivación sustancialmente incongruente; y vi) motivación cualificada.

**Análisis de la infracción normativa procesal en el caso de autos**

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N.º 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de septiembre de 2012 (fundamento 3).

<sup>8</sup> Como en las sentencias emitidas en los expedientes N. os 08439-2013-PHC/TC, de fecha 20 de noviembre de 2014 (fundamento 10); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34) de fecha 25 de enero de 2012; y 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008 (fundamento 7).



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 03523-2023**  
**LIMA**

2.4. En ese sentido, atendiendo a la causal incorporada se dirige a cuestionar la motivación en la que incurre la recurrida, para determinar su decisión de confirmar la sentencia de primaria instancia, resulta necesario ubicar las razones y conclusiones en las que incide la sentencia de vista, conforme a continuación se contrasta:

r<sub>1</sub>= “(...)el demandante (...) solicitó pensión de jubilación adelantada presentado el 14 de junio de 2006, y que conforme a la Resolución N° 0000078327-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2006 se resuelve denegar la solicitud de pensión de jubilación adelantada formulada (...), reconociéndose a su favor 18 años y 27 meses de aportes por el empleador “CAT Luis M Sánchez Cerro LTDA N° 004-B-3-1” del periodo 01/11/1974 al 31/12/1992, no obstante, no se le reconoce los aportes por el empleador Ana Espinoza Vassi- Fundo Santa Cecilia del periodo 01/01/1960 al 30/10/1974 (...).” [Fundamento 6.1.]

r<sub>2</sub>= “(...) mediante Resolución N° 0000008097-2012-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 28 de diciembre de 2012, la demandada ONP **declara de oficio la Nulidad** de la Resolución N° 0000078327-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2006, señalando como fundamentos para declarar la nulidad: ‘Que, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2006, de folios 61, **el asegurado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0000078327-2006-ONP/DC 19990 de fecha 09 de agosto de 2006**, por lo que **el cómputo del plazo de un año que establece el numeral 3) del artículo 202° de la Ley N° 27444- Le y del Procedimiento Administrativo General no se ha iniciado, siendo procedente declarar su nulidad en sede administrativa.**’ Señalando de tal forma que pese a haber transcurrido más de 6 (SEIS) años desde la emisión de la Resolución N° 0000078327-2006-ONP/DC 19990 (...) la ONP se encontraría habilitada a declarar su nulidad.” [Fundamento 6.2. primer párrafo.]

r<sub>3</sub>= “(...) **el sustento de la Resolución N° 0000008097-2012-ONP/DPR/DL 19990** de fecha 28 de diciembre de 2012 es el siguiente: ‘Que, (...) *la Resolución N° 0000078327-2006-ONP/DC/DL 19990, (...) adolece de vicio de nulidad, debido a que se reconocieron aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado, por el periodo comprendido desde el 01 de noviembre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1992, para el empleador Cooperativa Agraria de Trabajadores Luis M. Sánchez Cerro Ltda., en base a la Liquidación de Beneficios Sociales, que obra a folios 16, documento que evidencia irregularidad, conforme al Informe Grafotécnico N° 361-2008-SAAC/ONP de fecha 10 de setiembre de 2008, de folios 140; por lo que, la Resolución antes mencionada deben ser*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 03523-2023**  
**LIMA**

*declarada nula.*” [Fundamento 6.2. segundo párrafo.]

- r<sub>4</sub>= Asimismo, la citada resolución declara que carece de objeto que la ONP se pronuncie por el recurso de reconsideración y ordena emitir nueva resolución sobre solicitud de otorgamiento de pensión emitiéndose la Resolución N° 0000000593-2013-ONP/DPR.SC/DL 1999011 de fecha 7 de enero de 2013, que resuelve: ‘Denegar la Pensión de Jubilación Adelantada solicitada por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]’ (...)” [Fundamento 6.2. primer párrafo.]
- c<sub>1</sub>= Señala entonces que, “(...) pese a haber transcurrido más de 6 (SEIS) años desde la emisión de la Resolución N° 0000078327-200 6-ONP/DC 19990 (...) la ONP se encontraría habilitada a declarar su nulidad” por efectos de la reconsideración presentada por la parte demandante, la cual no ha sido respondida Así, “la referida Resolución (...), genera un perjuicio al administrado respecto a una Resolución Administrativa que le favorece” y que además declara carece de objeto se pronuncie por el recurso de reconsideración (...) emitiéndose la Resolución N° 00 00000593-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 7 de enero de 2013 (...) la cual no reconoce años de aportación por ninguno de los empleadores Ana Espinoza Vassi – Fundo Santa Cecilia ni el empleador CAT Luis M Sanchez Cerro Ltda N°004-B-3-1 [Fundamento 6.2.]
- r<sub>5</sub>= “(...), conforme lo dispone el artículo 199° numeral 199.4 del TUO de la Ley Nro. 27444 (...) el silencio administrativo negativo tiene el efecto de habilitar al administrado a interponer recursos administrativos o acciones judiciales, ya que el administrado no puede esperar eternamente el pronunciamiento de una entidad respecto a su pedido para acudir a una instancia superior o a la vía judicial, no obstante, **el silencio administrativo no tiene por objeto habilitar a la administración a que deje abierta la posibilidad de declarar la nulidad de oficio pese a haber transcurrido 6 años**, este constituye un ejercicio abusivo del derecho.” [Fundamento 6.3. primer y segundo párrafos.]
- r<sub>6</sub>= “(...) la administración tenía 30 días para resolver, y únicamente 2 años para anular la Resolución N° 0000008097-2012-ONP/DPR/DL 1999013 (...), de conformidad al art. 213 del TUO de la Ley 27444, **por lo que, el plazo para declarar nulidad de oficio venció en exceso al 28 de diciembre del 2012 cuando se emitió la Resolución Nro. 0000008097-2012-ONP/DPR/DL 19990**.” [Fundamento 6.3. segundo párrafo parte in fine.]
- r<sub>7</sub>= “el art. 213.1 (...) dispone que se puede declarar la NULIDAD DE OFICIO, en los siguientes casos: 213.1 *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 03523-2023**  
**LIMA**

**público o lesionen derechos fundamentales**"; (...) de la Resolución Nro. 0000008097-2012- ONP/DPR/DL 1999015, la ONP no fundamenta el agravio al interés público o el agravio a los derechos fundamentales, siendo además que no ha identificado cual es la causal de nulidad que se invoca de los contenidos en el art. 10º de la Ley N°27444." [Fundamento 6.4.]

**c**<sub>2</sub>= "(...), **el silencio administrativo negativo no puede emplearse por la entidad para favorecerse de su propio incumplimiento.**" [Fundamento 6.3.] "En ese sentido, la ONP ha incumplido con el numeral 213.3 del artículo 213º del TUO de la Ley Nro. 27584 respecto a la "nulidad de oficio" ya que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, asimismo, la ONP también ha incumplido el art. 213.1 por cuanto la misma norma dispone que se puede declarar la NULIDAD DE OFICIO, (...) **siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**; siendo que, en el presente caso no se ha acreditado [dichos] supuestos (...)." [Fundamento 6.4.]

**r**<sub>8</sub>= "(...) declara la nulidad de una resolución administrativa que le resultaba favorable sin darle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, esto es, no haberle proporcionado 05 días hábiles de conformidad al art. 213 inciso 213.2 del TUO de la Ley N° 27444: "(...). **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**" [Primer y segundo párrafos del Fundamento 6.5.]

**r**<sub>9</sub>= "(...) si bien el Decreto Supremo 092-2012-EF, publicado el 16 de junio del 2012, "Aprueba el Reglamento de la Ley 29711 y dicta otras disposiciones", ha derogado el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990, aprobado por Decreto Supremo 011-74-TR y modificado por los Decretos Supremos 001-98-TR, 122-2002-EF y 063-2007-EF; y en su Segunda Disposición Final, ha precisado: "*En todos los casos que la Oficina de Normalización Previsional-ONP, compruebe que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*" [Fundamento 6.6.]

**r**<sub>10</sub>= "(...) a la fecha se encuentra vigente la, **Resolución Jefatural Nro 025-2021-ONP/JF del 17 de marzo del 2021** cuyas nuevas reglas estipulan que en el caso de asegurados una vez iniciada acción de fiscalización posterior, se le notifique las evidencias obtenidas dentro de la fiscalización para que



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 03523-2023  
LIMA**

**ejerza derecho de defensa, y solo posterior a ello se emite acto administrativo debidamente motivado**, de conformidad a su artículo 9º numeral 9.5. literal c).” [Fundamento 6.6. parte in fine.]

**C<sub>3</sub>=** “(...) se concluye que, la entidad demandada debe realizar un nuevo procedimiento administrativo de fiscalización posterior **garantizando el derecho a la defensa de la parte demandante**, valorando los medios probatorios presentados por éste. Y ante los graves vicios en el procedimiento administrativo incurrido por la entidad demandada ONP y ante la afectación del derecho al debido procedimiento por la ausencia de motivación y procedimiento regular, la Resolución N° 0000008097-2012-ONP/DPR/DL 1990 de fecha 28 de diciembre de 2012 se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1, del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27 444...” [Fundamento 6.7.]

**2.5.** Estando a lo expuesto se verifica que la decisión arribada por la instancia de mérito no contiene un vicio en la motivación, al contar con razones suficientes que permiten amparar su decisión con lo pretendido por el actor, esto es, al señalar consistente y coherentemente aquella premisa normativa que, advirtiendo que la resolución impugnada habría declarado la nulidad de oficio luego de haber transcurrido más de 6 años de emitida la resolución declarada nula, sin señalar el agravio al interés público o la lesión a un derecho fundamental, y sin dar oportunidad de derecho de defensa, determina que la referida resolución impugnada en este proceso no está acorde a derecho y por tanto deviene en nula.

**2.6.** En ese sentido, la sentencia de vista cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, acorde con el principio constitucional de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, tal y como se contrae en la infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de manera que la sentencia de vista no puede ser cuestionada por afectación a la motivación, dado que se cumplió con dar respuesta al agravio propuesto en el recurso de apelación, aplicándose la norma que sustenta la decisión, luego de verificar y merituar los medios probatorios; por lo que un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 03523-2023**  
**LIMA**

para cuestionar la motivación. En consecuencia, la causal analizada deviene en **infundada**.

**Tercero: Sobre la infracción normativa de los artículos 199, numerales 4 y 5, y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**3.1.** En cuanto al fundamento de las referidas causales se tiene que el recurrente expresa que la resolución administrativa N.º 78327-2006-ONP/DC/DL19990, no se encontraba consentida, y aun si lo hubiese hecho, indica que en virtud del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puede declararse la nulidad de oficio siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y en el presente caso se afectaba el interés público al reconocer aportes inexistentes en un fondo público pensionario de naturaleza solidaria; asimismo, el artículo 199.5 señala que el silencio negativo no inicia cómputo de plazo para su impugnación, y ante la existencia de silencio negativo, la entidad mantiene la obligación de resolver, a menos que se judicialice la controversia, por lo que si se mantiene esa facultad, ello habilita a que se pueda ejercer la facultad nulificante.

**3.2.** A fin de absolver las causales de carácter material, debe procederse a desarrollar y analizar el contenido de las normas cuya infracción se denuncia, para lo cual es menester indicar que el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ñala en su exposición de motivos que *“los textos únicos ordenados no modifican el valor y fuerza de las normas ordenadas, por ende, no crean nuevas normas. Por lo tanto, el TUO de la Ley N° 27444, tiene como única finalidad reunir y sistematizar en un solo texto integral las normas del referido dispositivo legal a efectos de darle la coherencia sistemática que pudiera haber sido afectada como producto de las modificaciones, incorporaciones y derogaciones normativas”*. Atendiendo a ello, corresponde señalar que el referido cuerpo normativo, regula en su artículo 199 lo siguiente:

**Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo**

(...)



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 03523-2023**  
**LIMA**

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

(...)

(Texto según el artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

**3.3.** Al respecto tenemos que el legislador tuvo a bien establecer los efectos para las situaciones en que la Administración no emita pronunciamiento de manera oportuna a las solicitudes que los administrados formulen atendiendo a su derecho de petición, dando cabida a la figura del silencio administrativo, la cual se constituye como una “*técnica administrativa para dar tratamiento subsidiario a la inactividad formal de la Administración*”<sup>9</sup>, y cuyos efectos jurídicos pueden presentarse en dos formas: positivo o negativo. Así, se advierte que las disposiciones contenidas en los numerales del artículo citado, regulan los efectos del silencio administrativo negativo, expresando las consecuencias y circunstancias que lo rodean, indicando que aun operando el silencio administrativo negativo la Administración conserva la obligación de resolver hasta que sea sometido a la vía jurisdiccional o el administrado haga uso de los recursos que la ley le proporciona, de lo cual se logra apreciar que lo dispuesto constituye un deber de la Administración a fin de no dejar incontestada lo pretendido por el administrado, configurándose de tal forma en beneficio para el administrado, a fin de que pueda verse facultado a interponer los recursos impugnatorios que la ley le otorga vía administrativa o acudir a la vía jurisdiccional. A lo cual se agrega que los plazos para la impugnación no inician si operó el silencio administrativo negativo, al respecto Morón Urbina menciona que: “*deben resaltarse dos aspectos: se trata de una presunción en beneficio del*

---

<sup>9</sup> Morón Urbina, J.C. (2021). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo II* (pp. 102). Gaceta Jurídica S.A.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 03523-2023**  
**LIMA**

*particular únicamente y su efecto es abrir la vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración Pública no haya resuelto expresamente el recurso*".<sup>10</sup>

**3.4.** Por su parte en relación a lo denunciado respecto al artículo 213 del mismo cuerpo normativo, se advierte que este regula lo correspondiente al procedimiento para la nulidad de oficio, así tenemos que:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,** o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

213.4 **En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.**

---

<sup>10</sup> Ídem. (pp 167)



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 03523-2023**  
**LIMA**

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

(Texto según el numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

**3.5.** Del artículo citado, se advierte que la ley autoriza a que los actos administrativos sean plausibles de que se declare su nulidad por la entidad que los emite, aún si estos han quedado firmes, con la condición de que este agravie el interés público o lesiones derechos fundamentales, esto es, no basta que dicho acto sea contrario al ordenamiento, sino que la Administración debe justificar, para declarar la nulidad de oficio, que este acto afecte el interés público o derechos fundamentales, lo que se deberá advertir de la motivación que se realice en el acto que declare dicha nulidad. Así tenemos que, Morón Urbina sostiene:

“Que su subsistencia agravie al interés público o lesiones derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio”<sup>11</sup>

**3.6.** Asimismo, advertimos que la ley limita la facultad anulatoria de oficio a que se realice en el plazo de dos (2) años, desde que quedó consentido el acto cuya nulidad pretende declarar, lo cual busca que esta facultad no se extienda en el tiempo y genere inseguridad jurídica en los administrados, sino que esclarece un límite temporal para que la Administración ejerza dicha potestad y no se perjudique los derechos e intereses del administrado.

---

<sup>11</sup> *Íbidem* (pp 167)



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 03523-2023  
LIMA**

**3.7.** Por consiguiente, es menester concluir que la potestad de declarar nulidad de oficio que faculta a la Administración anular sus propios actos, ha sido regulada de manera que se vea limitada, de manera temporal, al establecer un plazo, y material, al fijar que esta debe justificar que el acto que pretende anular agravie el interés público o afecte derechos fundamentales, ello con el fin de no perjudicar al administrado en el derecho o interés que haya sido cubierto con el acto o resolución cuya nulidad se pretende declarar, sino que esta se utilice para que la Administración pueda corregir una situación que además de no estar acorde a ley, contenga un vicio que trascienda en el interés público o algún derecho fundamental. Ahora bien, lo estipulado en el artículo 199 analizado, en cuanto al silencio administrativo negativo y sus efectos, está orientado a determinar las consecuencias de la omisión de pronunciamiento de la Administración sobre el ejercicio del derecho de petición del administrado, distinto del procedimiento de nulidad de oficio que opera por iniciativa de la Administración sobre sus propios actos, debiendo realizarse bajo la forma y plazo establecidos; así pues, si bien en el caso del ejercicio de derecho de petición, cuando opera el silencio administrativo negativo, el deber de la Administración de emitir pronunciamiento se mantiene, ello no faculta a la Administración a que se inicie un procedimiento de nulidad de oficio, sino que esta debe responder al pedido presentado o al recurso que se haya interpuesto, y de la misma manera, el no inicio de cómputo de plazo por efectos del silencio negativo en el procedimiento administrativo iniciado en uso del derecho de petición, pretende beneficiar al administrado a fin de interponer los recursos impugnatorios que considere, no así para que la entidad de la Administración Pública, se vea habilitada de iniciar el procedimiento de nulidad de oficio al considerar que, por efecto del silencio administrativo negativo, no corre aun el plazo de 2 años estipulado en la ley.

**Análisis de las causales materiales en relación al caso en concreto**

**3.8.** De las premisas establecidas por la sentencia de vista se advierte que, el presente proceso se enfoca en la impugnación de la Resolución N° 8097-2012-ONP/DPR/DL19990 de fecha 28 de diciembre de 2012 que no siguió el debido



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 03523-2023  
LIMA**

procedimiento para declarar la nulidad de la Resolución N° 78327-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 09 de agosto de 2006, la cual reconoció aportes a la parte demandante, así tenemos que el sustento de la Resolución N° 8097-2012-ONP/DPR/DL19990 para efectos de hacer efectiva su potestad anulatoria de oficio es que no opera el plazo de 2 años por cuanto al haber presentado la demandante un recurso impugnatorio contra la Resolución N° 78327-2006-ONP/DC/DL19990, este no ha quedado consentido, y por tanto, dicho plazo no ha empezado a correr, siendo que además, el silencio administrativo negativo admite que la Administración mantenga su facultad de emitir pronunciamiento.

**3.9.** Bajo ese contexto, atendiendo a las consideraciones expuestas en los fundamentos que anteceden, dado que la sentencia de vista estima que la nulidad de oficio realizada por la demandada no ha sido efectuada conforme a ley y a las normas invocadas, sino que además de exceder el plazo legal, no invoca en su resolución fundamento que justifique que la resolución cuya nulidad fue declarada de oficio, agravie el interés público o lesione derechos fundamentales, adicionando que tampoco ha respetado el derecho de defensa del administrado, por no habersele trasladado las evidencias obtenidas en la fiscalización posterior; por consiguiente, se advierte que la referida sentencia de vista se encuentra conforme a derecho, al haber identificado las falencias en la Resolución N° 8097-2012-ONP/DPR/DL19990, esto es, que no cumpliría con lo dispuesto en la ley para el procedimiento de nulidad de oficio, siendo que sus argumentos que han sido fundamento de su recurso de casación, carecen de asidero legal por cuanto en el transcurso del proceso no ha demostrado haber seguido el debido procedimiento estipulado en la ley, como lo es actuar dentro del plazo establecido y justificar que el acto administrativo contenido en la Resolución 78327-2006-ONP/DC/DL19990 agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales, sino que además la Administración basa su actuar en normas referidas al procedimiento administrativo iniciado por el derecho de petición, relativas al silencio administrativo negativo, dándole una interpretación y un alcance distinto al que tiene, y que han sido interpretados y aplicados acorde a ley por la sentencia de vista, de conformidad a lo expuesto en el considerando 3.7. de la presente resolución; de manera que no se evidencia que haya



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 03523-2023**  
**LIMA**

incurrido en la infracción normativa de las normas materiales deviniendo en **infundadas**.

**3.10.** Habiéndose desestimado las causales materiales referidas a la infracción normativa de los artículos 199, numerales 4 y 5, y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

**III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, interpuesta por la parte demandada, la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad recurrente, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Manzo Villanueva.**

**S.S.**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**PISFIL CAPUÑAY**

**LINARES SAN ROMÁN**

**DIAZ VALLEJO**

**MANZO VILLANUEVA**

*K.Lopez/.Mrfr*